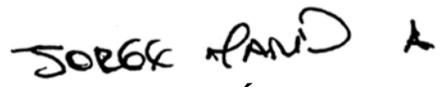




INFORME SECRETARIAL

Señor Juez informo a usted que dentro del proceso el señor JAIME ALVAREZ VELASQUEZ, no presentó excusa por no asistir a la diligencia de declaración del día 23 de junio del 2022. Le hago saber que el afectado SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA y el apoderado de los afectados RUBY BEATRIZ LARA DE VELASQUEZ, SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA Y SENEN VELASQUEZ OROZCO – Dr. ERICK RAFAEL DEL PORTILLO GUTIERREZ, solicitaron que sean incorporados elementos materiales de pruebas documentales, además presentaron solicitudes probatorias. Sírvase proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA
Secretaria



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012019-00020-00 (Fiscalía Rad. 2018-00047 E.D.)
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Bogotá
Afectado	SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA Y OTROS
Decisión	Auto cierra ciclo probatorio
Fecha	22 de julio de 2022

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisadas las diligencias se observa que el señor JAIME ALVAREZ VELASQUEZ, no presentó excusa para asistir a las diligencias programadas los días 23 de mayo y 23 de junio de la presente anualidad, teniendo que estas fueron decretadas de oficio y el despacho citó en dos ocasiones al citado, sin que hubiese concurrido o justificado su inasistencia en las dos ocasiones, se dispondrá prescindir de su testimonio, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código de Extinción de dominio, en aplicación del precepto del artículo 218 del CGP.



Ahora, respecto a las solicitudes del afectado SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA que solicita practicar de manera oficiosa pruebas testimoniales y documentales, a la par el Dr. ERICK RAFAEL DEL PORTILLO GUTIERREZ, insta a que se le permita incorporar “*elementos materiales de prueba documentales*”, enunciados por sus representados en las intervenciones realizadas, para que sean tenidos en cuenta al momento al momento proferir la respectiva decisión judicial, procede el despacho a indicarles en primera medida a NO ACCEDE a lo solicitado, por las siguientes razones:

El Código de Extinción de Dominio, en el artículo 26, dispone la remisión normativa forma clara que, la acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la ley extintiva, e indica claramente que en los eventos no previstos se atenderá las reglas de integración allí previstas en el artículo en cita, por lo que, en el presente caso, no es aplicable lo manifestado por cuanto el artículo 148 de la norma en cita, afirma que todas las decisiones que se tome, deben fundarse en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, para ello se estableció por parte del legislador un término legal, que se plasmó en el contenido del artículo 141 del CED¹.

De lo anterior, tenemos que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, por lo que, el Despacho en pro de ese principio, en auto de fecha 21 de enero de 2022 corrió el traslado a los sujetos procesales a fin de que conforme al artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, pudieran aportar y solicitar la práctica de las pruebas que necesitaran para hacer valer en juicio, periodo en el cual

¹ **ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** (Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.



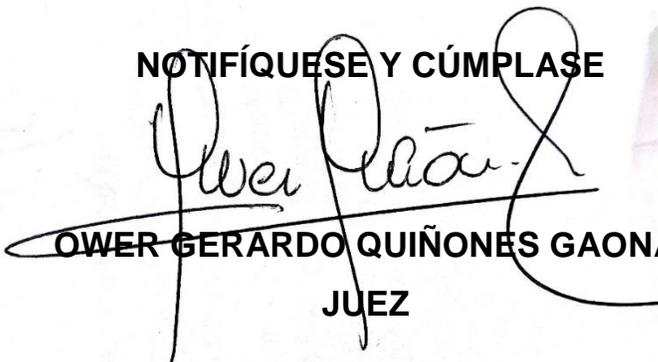
el afectado y el togado no presentaron las solicitudes probatorias que ahora pretenden incorporar a expediente.

Teniendo entonces que, si para el afectado SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA y el Dr. ERICK RAFAEL DEL PORTILLO GUTIERREZ estos documentales y testimoniales eran conducentes, útiles y pertinentes como ahora lo señalan en los escritos, era deber de estos haberlos aportado al expediente dentro del término legal instituido, y no fuera del término establecido, teniendo que la acción de extinción de dominio es inter partes, a la luz del artículo 152 del CED, que impone la carga probatoria a quien alega ser titular de un derecho patrimonial – afectado – de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funde su oposición a la demanda de extinción de dominio, que presenta la Fiscalía.

Por lo tanto, la mención de los documentos peticionados en las declaraciones de los afectados es material que se utilizó para refrescar memoria, por lo que, su incorporación es extemporánea e improcedente, pues estos documentos no surgen como sobrevinientes, sino que estos son documentos no aportados dentro del término legal establecido y que la defensa ahora reclama incorporar de manera extemporánea. Por lo que estos no serán valorados a la hora de emitir el fallo correspondiente.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, y al no existir más pruebas por practicar, se dispone declarar cerrado el ciclo probatorio de la presente actuación. Por secretaría líbrese las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dd8b454f657176109875e187e10b3cc2299e44c65440938aa9818abe9b74b0**

Documento generado en 26/07/2022 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>